

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excma. Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires:

Julio M. Conte-Grand, Procurador General
ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos
Aires (cfr. art. 189 de la Const. prov. y arts. 1, 9 y ccs.
de la ley 14.442), me presento ante VV.EE. en la causa P.
138.673-RC caratulada "*María Laura E. D'Gregorio -Fiscal
titular interina ante el Tribunal de Casación- s/ recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°
114.494 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a
Rodríguez, Virginio Olegario*" y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que en tiempo y forma, de acuerdo a lo
preceptuado por los arts. 256 y 257 del Cód. de
Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, contando con
plena legitimación al efecto (cfr. art. 21 de la ley
14.442), vengo a interponer recurso extraordinario federal
en los términos del art. 14 de la ley 48 por ante la Corte
Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia
dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de
Buenos Aires con fecha 27 de mayo de 2024 en la causa de
referencia.

II. ADMISIBILIDAD. Arbitrariedad y Gravedad

Institucional.

La sentencia en crisis fue dictada por la Suprema Corte de Justicia como superior tribunal de la causa y reviste la calidad de sentencia definitiva, ello, toda vez que rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Ministerio Público Fiscal y confirma el pronunciamiento de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal que, merced al recurso de la defensa contra la sentencia de condena, hizo lugar parcialmente a la impugnación, anuló el fallo en el tramo allí decidido y ordenó al tribunal de origen que dicte un nuevo pronunciamiento respecto de la prescripción presuntamente operada en los hechos imputados a Virginio Olegario Rodríguez cometidos entre los años 2001 y 2003. Dicha decisión fue completada por el órgano de mérito en función de lo señalado por el intermedio.

La lesión de magnitud generada con el fallo finalmente completado por el tribunal oral y que decidiera la extinción de la acción penal respecto de una serie de delitos cometidos por el imputado (dejando supérstites los restantes) impone el conocimiento de esa Corte federal, ello toda vez que no podrá ser nuevamente planteada por esta parte ni los agravios esgrimidos disiparse con posterioridad, lo que clausuraría toda posibilidad

de **acceso a la justicia** afectando la garantía del debido proceso legal que también ampara al Ministerio Público Fiscal (CSJN doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

A su vez, el fallo que impugno constituye un supuesto de gravedad institucional que requiere de VVEE una pronta intervención.

La trascendencia de la situación configurada en el *sub lite* finca en la decisión confirmada por el máximo tribunal local que redundó en el cercenamiento del **derecho a ser oído** que viene reforzado para todos aquellos niños, niñas y adolescentes víctimas de un delito sexual, siendo que, de quedar firme la decisión que ataco, se arrojaría un mensaje severo y contradictorio a la sociedad.

Por ello, es menester dimensionar que los efectos de la decisión en crisis no se reducen al mero interés de las partes involucradas sino que tienen un real impacto sobre la sociedad toda que espera del Estado el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas para perseguir y castigar delitos de ésta índole sobre este especial grupo vulnerable (Convención sobre los Derechos del Niño y Convención de Belém do Pará, su ley reglamentaria n° 26.485).

Se ha dicho que si la denuncia de un supuesto de gravedad institucional es fruto de un serio y concreto razonamiento con suficiente aptitud para demostrar indudablemente su ocurrencia (doctr. SCBA causa P-132.709, sent. de 18/VIII/2021, e/o; y CSJN, Fallos: 303:221) es posible relativizar los requisitos generales de admisibilidad de los carriles impugnativos y que, aún en los supuestos de sentencias no definitivas y/o equiparables a definitivas (que, como se vio, no es el caso del *sub lite* que cuenta con tal esencial cualidad), el órgano del recurso deba aperturar su competencia y abocarse al conocimiento de la cuestión planteada (conf. Martínez Astorino R. D. - Castro, M. - Mahiques C. A. - Grassi A. P., *Proceso y Procedimientos Penales de la provincia de Buenos Aires*, Coordinadores Bertolino, Pedro J. Y Silvestrini, Alberto J., Ed. Abeledo Perrot, pág. 692).

Por último, es dable recordar que esa Corte Federal resolvió que la declaración de prescripción de un delito "reviste carácter definitivo" y de allí que el Fiscal se halla habilitado a recurrir a la máxima instancia federal (cfr. causa CSJN 1200/2015/RH1 "Lusarreta, Héctor José y otros s/privación ilegal libertad agravada (arts. 142 inc. 1)", sent. de 19-II-2019 -Fallos 342:65, consid. 2°).

III. ANTECEDENTES.

Como lo adelanté párrafos arriba, en cumplimiento del reenvío dispuesto por el intermedio, el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Mercedes declaró la extinción de la acción penal respecto de todos los hechos que damnificaran a J.D. durante el lapso temporal comprendido entre los años 2001 y 2004, y aquellos que sufriera M.D. durante los años 2002 y entre los años 2003 y 2006 calificados como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser cometido por el encargado de la guarda y de su educación, como así también por la convivencia preexistente al tratarse de una víctima menor de edad (arts. 62 y 67 -en su redacción anterior a la ley 27.206-, y 119, Cód. Penal).

En función de ello, el Tribunal de origen readecuó la sanción decidida en primer término y condenó a Virginio Olegario Rodríguez a la pena de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por mediar acceso carnal y por causar un grave daño en la salud mental de la víctima (dos hechos), abuso sexual agravado por constituir un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, calificado a su vez por el grave daño a la salud mental de

la víctima (M.D.) y abuso sexual simple (hechos reiterados) en perjuicio de D.G.D.).

La Fiscal titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio, habiéndose completado el decisorio del tribunal intermedio conforme lo relatado, articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio y, finalmente, rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires mediante la sentencia que por este carril federal impugno.

IV. CUESTIÓN FEDERAL. PLANTEO OPORTUNO.

En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció que la sentencia del Tribunal de Casación Penal -con el consecuente fallo del tribunal de mérito que la completó- presentaba vicios que la descalificaban como tal (arbitrariedad por fundamentación aparente y por ausencia del obligatorio test de convencionalidad), configurándose de modo palmario una severa afectación del debido proceso (art. 18, Const. nac.).

Pues bien, igual déficit se advierte en el fallo que ahora impugno, aunque con mayor dimensión e impacto habida cuenta de la entidad del órgano que la dictó.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO FEDERAL.

Arbitrariedad y Gravedad Institucional.

La Suprema Corte de Justicia provincial rechazó el recurso extraordinario local que se había fundado, en lo medular, en la arbitrariedad de la decisión casacionista por otorgarle a las normas del Código Penal una hermenéutica desprendida de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino merced a los instrumentos convencionales suscriptos y que se encontraban plenamente vigentes al momento de acaecer los hechos investigados, aquellos que tuvieran por víctimas a niñas menores de edad dentro del grupo familiar del que formaban parte.

a. Arbitrariedad al tachar de insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

Como se verá seguidamente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contaba con sólidos argumentos para revertir la sentencia impugnada, abasteciendo la suficiencia que exige la normativa procedimental local y que la Corte local niega. Veamos.

a. 1. Agravios del recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley.

La Fiscal ante el Tribunal de Casación

denunció -habida cuenta de los delitos obliterados ya comentados- el apartamiento de la doctrina legal de esa Corte federal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de operatividad y exigibilidad de los Tratados sobre Derechos Humanos y la vulneración del principio de supremacía de la Constitución nacional; ello habida cuenta de la interpretación dada a la normativa sustantiva relativa a la extinción de las acciones penales (Título X, Libro I, Cód. Penal), interpretación que se muestra en pugna con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino (arts. 3 y 19, CDN; 8 y 25, CADH; 4 y 7, Convención de Belém do Pará; 1, 2 y 15.2, CEDAW; y 18 y 75 -inc. 22-, Const. nac.).

En esa dirección, rememoró los hechos imputados a Rodríguez en perjuicio de las víctimas menores de edad, quien no solo convivía con las niñas por resultar ser la pareja de la hermana de éstas (María Luisa) sino que era su tutor habida cuenta de que la progenitora había fallecido y el progenitor nunca había estado presente en el seno familiar.

De tal manera logró suficientemente demostrar cómo tales circunstancias habían logrado impedir a las niñas exponer ante la justicia lo que estaban vivenciando, ya por su minoría de edad, ya por las

particularidades de la constitución familiar.

En efecto, remarcó que su petición no se vinculaba con la declaración de imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad ni en la anulación del instituto de la prescripción de la acción penal sino en la adecuada lectura del bloque constitucional y convencional con la operatividad de las normas de derecho interno en la materia.

Recordó entonces lo establecido en la Convención de Viena (art. 27) instrumento que establece que una norma de derecho interno no puede ser invocada para desatender las obligaciones internacionalmente asumidas por los Estados parte.

En ese andarivel, aseveró que lo decidido por el órgano casatorio contrariaba las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino de investigar con la debida diligencia y sancionar la violencia contra las mujeres, **garantizarle el acceso a procedimientos legales justos y eficaces**, proteger a las niñas contra toda forma de abuso sexual **y garantizar a las víctimas de hechos semejantes la tutela judicial continua y efectiva.**

Vinculando entonces tales mandatos con lo

sucedido en el caso, detalló que las obligaciones internacionales a las que venía haciendo referencia se encontraban ya vigentes al momento de sucederse los hechos abusivos denunciados (durante los años 2001 y 2006).

Con dichas referencias, observó lo indubitable de su afirmación: todas las obligaciones asumidas por el Estado argentino en relación a estos delitos tenían plena vigencia al momento de cometerse los abusos denunciados.

Retornando entonces con el contexto familiar en el que las víctimas sufrieran los abusos investigados aseveró que en autos no medió desinterés, mora ni renuncia del acusador público (el Estado), sino que éste no había tomado conocimiento de los hechos hasta el año 2018, fecha en que una de las víctimas logró -mayoría de edad mediante y remoción de obstáculos estructurales impidientes- dar a conocer lo sucedido y hacer efectivo el garantido acceso a la justicia.

Estimó pertinente resaltar que si bien en el caso no resultaban de aplicación las leyes 26.705 y 27.206, pues éstas habían sido sancionadas con posterioridad a la ocurrencia de los ilícitos aquí investigados, debían sí aplicarse directamente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, ello toda vez que la reforma constitucional operada en el año 1994 les otorgó a dichos instrumentos jerarquía constitucional.

Argumentó, asimismo, que el instituto de la prescripción es una cuestión de orden interno, que no viene dada ni por la Constitución Nacional ni, mucho menos, por instrumento internacional alguno.

Sentado ello, señaló que entonces ninguna lesión al imputado aparejaría fallar en el orden propuesto, toda vez que el proceso penal contra éste se inició recién en el año 2018 (denuncia de la víctima) por lo que su derecho constitucional -ahora sí- a ser juzgado en un plazo razonable no pudo jamás verse afectado.

Aditó que la tutela judicial efectiva que asiste a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos cometidos contra su integridad sexual se sostiene considerando a los mismos como sujetos de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales referidos. Que así, al no poder éstos ejercer sus derechos y acceder a la justicia mientras están sufriendo los hechos ahora ventilados, deben tener garantizado una vez finalizadas o removidas las circunstancias internas y externas que les impedían dar a conocer lo sucedido en tiempo oportuno.

Para terminar, concluyó que el transcurso

del tiempo, como dato objetivo y solitario para tener por fenecida la vigencia de la acción penal, responde a normas de derecho interno que no cristalizan ni tornan operativo ningún derecho de raigambre constitucional, como sí lo es la tutela judicial efectiva.

a. 2 Pronunciamiento de la Corte Provincial.

En lo medular, sostuvo el Máximo Tribunal provincial que "[...] *Las denuncias de arbitrariedad por fundamentación aparente y de violación de los arts. 19 y 3 inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4 inc. "g" y 7 incs. "b", "c" y "f" de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden prosperar (conf. art. 495, cit.). Cabe recordar que tal como lo puso de manifiesto el Tribunal de Casación Penal, y conforme tiene dicho esta Suprema Corte en numerosos precedentes, las leyes que regulan la prescripción de las acciones penales están alcanzadas por el principio de legalidad (conf. arts. 18, Const. nac.; 9, CADH; 15.1., PIDCP y 2, Cód. Penal; causa P. 118.546, sent. de 6-V-2015, entre muchas otras, con especial sustento en arraigada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de los precedentes "Mirás" -Fallos: 287:76-, especialmente, cons. 6° y 7°; 'Arancibia Clavel' -Fallos: 327:3312-; e.o.)"*.

Añadió que "[...] Tampoco explica los motivos por los cuales el Estado habría incumplido los deberes que emergen de los arts. 4 inc. "g" y 7 incs. "b", "c" y "f" de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Y, en lo que atañe a la afectación del derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes (conf. art. 4 inc. "g", cit.), cuál sería la atingencia siendo que, por el contrario, la problemática que plantea este caso radica en la posibilidad de mantener la vigencia de la acción penal a pesar de haberse superado el límite que establece la normativa de derecho (doce años desde la comisión de los hechos investigados hasta la fecha del primer acto interruptivo de ese plazo, la convocatoria del acusado a prestar declaración a tenor del art. 308 del ritual -19 de septiembre de 2018-). La dogmática cita del art. 7 incs. "b", "c" y "d" tampoco resulta eficaz, pues la declaración de prescripción de la acción penal, producto de la aplicación de una norma válida y vigente a los hechos en juzgamiento, por sí misma no evidencia la violación de los deberes asumidos por el Estado que la parte, categóricamente, afirma".

a. 3. Como se advierte, el superior tribunal provincial cercenó dogmáticamente una instancia apta para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por la parte acusadora, arribando a una conclusión meramente formal -insuficiencia- que no alcanza

para brindar certeza sobre la correcta solución de un caso.

De esta manera, al convalidarse en forma genérica que los planteos de la recurrente eran insuficientes para atacar la labor desplegada por el Tribunal de Casación Penal, la Corte provincial pasó por alto los agravios oportunamente introducidos por la fiscalía y omitió dar adecuado tratamiento a las cuestiones de estricto carácter federal.

Hasta aquí, y pese a los sostenido por la Corte local, no puede más que entenderse violentado el convencional y constitucional **derecho a ser oído** de la menor víctima y la garantía de idénticas cualidades jerárquicas a la **tutela judicial efectiva**.

La decisión impugnada exhibe una evaluación del *sub lite* alejada de las directrices constitucionales y legales que deben guiar el caso, en tanto establecen que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales debe atenderse al **interés superior del niño** y le reconocen el **derecho a expresar su opinión y ser escuchado** en todos los asuntos que los afecten (arts. 3° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), que esa opinión sea tomada primordialmente en cuenta al arribar a una decisión y que cuando exista conflicto entre su derechos e intereses y otros igualmente legítimos,

prevalecerán los primeros (arts. 3° y 27 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes n° 26.061).

A ese respecto, los conflictos que atañen a los niños, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Fallos: Fallos: 344:2647; 344:2669; 344:2901; 346:265).

Entonces, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño atañe a los jueces evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 335:1838), estudiar sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047), examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple - en su máxima extensión- la situación real del infante (Fallos: 344:2647; 344:2901).

b. Inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal.

1. En este orden de ideas que vengo

refiriendo he de señalar que las especiales particularidades del caso imponen una solución que muestre un apego infranqueable a las obligaciones asumidas por el Estado argentino frente a la comunidad internacional. Ello se traduce en el irrenunciable respeto -y puesta en práctica- al **derecho a ser oído** de las víctimas menores de edad que sufrieron delitos sexuales y a la verificación empírica de **la tutela judicial efectiva, lo que implica el acceso a la justicia** (arts. 12 y 19 de la CDN).

En efecto, los hechos aquí investigados acontecieron en un particular período histórico del ordenamiento jurídico nacional: el comprendido entre la incorporación de distintos instrumentos internacionales a la Constitución Nacional mediante la reforma operada en el año 1994 (vgr. Convención sobre los Derechos del Niño) y la sanción de las leyes n° 26.705 "ley Piazza" (año 2011) y 27.206 "ley de los tiempos de la víctima" (año 2015), ambas normas sancionadas en procura de enmendar el absoluto desamparo que las víctimas de delitos sexuales menores de edad venían experimentando en el proceso penal.

2. Aclaración previa y trascendental.

Debo subrayar que no desconozco -en modo alguno- el carácter material del instituto de la prescripción de la acción penal ni que éste se encuentre

comprendido o amparado por el principio de legalidad, pues estas cuestiones ya han sido zanjadas por esa Corte federal en sendos pronunciamientos (vgr. Fallo "Mirás").

Tampoco pretende esta solución la aplicación retroactiva de las leyes 26.705 y 27.206 recientemente mencionadas (nuevamente, irretroactividad de la ley penal -principio de legalidad-).

Y, por último, tampoco desconoce la vigencia del art. 62 del Código Penal, pues ello implicaría aceptar, por un lado, la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual sufridos por víctimas menores de edad cometidos en cualquier tiempo, y por el otro, que aquellos hechos cometidos con anterioridad a las leyes "Piazza" y "Tiempos de la víctima" resulten imprescriptibles, mientras que los ocurridos con posterioridad a la sanción de éstas prescriban de conformidad con el plazo legal previsto, ideas que no se encuentran ni someramente comprendidas en la pretensión de esta parte.

3. Aclarado y despejado ello, (argumentos medulares de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires para rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado en autos), lo que solicito es entonces la declaración de inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal, ello por cuanto -como bien lo

sostuviera la Fiscal del Tribunal de Casación Penal en su recurso extraordinario- el comienzo del curso de la prescripción en casos como el del presente, debe computarse a partir del momento en que la víctima -por sí, o por persona que acredite interés legítimo- realice la correspondiente denuncia en sede policial o judicial; mas no desde que se cometió el hecho. Doy argumentos.

Como ya lo referí más arriba, el Estado argentino se comprometió a garantizar una serie de derechos y garantías a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, en el caso de abusos sexuales (arts. 3, 12 y 19 -1er. y 3er. párr.-, CDN; Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en la Observación General n° 12-2009; 8.1 y 25, CADDHH; Sección 1° y 2°, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; y 75 -inc. 22-, Const. nac.).

Este bloque normativo me lleva de inmediato a recordar y enfatizar la obligación que se encuentra en cabeza de todos los magistrados de ejercer un control de convencionalidad, temática que ha arrojado innumerables pronunciamientos de organismos internacionales (vgr. Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sent. de 26/IX-2006, CIDH).

Es así que entonces, teniendo como centro

hermenéutico tales obligaciones asumidas, el curso de la prescripción no puede comenzar a correr sino a partir de que la víctima formalice su denuncia, pues recién en ese central momento se torna satisfecho el derecho a ser oído de ésta y su garantido acceso a la justicia.

Ello implica también -claro está- que una vez denunciado el hecho, el Estado argentino tome conocimiento y se encuentre en condiciones de cumplir con la convencional obligación de investigar los sucedido. Pues antes de ello, nada podría haber hecho al respecto.

Consecuentemente y a la luz de este razonar, el art. 63 del digesto de fondo -en cuanto establece que para casos como el del presente el curso de la prescripción debe correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito- y en el período comprendido entre la reforma constitucional operada en el año 1994 y el dictado de las leyes 26.705 y 27.206, resulta a todas luces inconstitucional (inconvencional) en función del art. 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional y demás normativa internacional ya detallada.

Corolario de todo lo dicho es que la única manera entonces de garantizar los derechos que le asisten a las víctimas de autos y a su vez cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado

argentino sin menoscabar ni dejar de reconocer los derechos y garantías que también amparan al imputado (plazo razonable, principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal) es declarando la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal (texto del período mencionado) y computar el comienzo del curso de la prescripción de la acción desde el momento en que la víctima -personalmente o por quién o quienes las representen- efectúe la denuncia penal. En el caso que nos ocupa, desde el 10 de julio 2018.

c. Gravedad institucional. Compromiso internacional del Estado argentino.

La Suprema Corte de Justicia, con el fallo dictado y que aquí recurro, generó un caso de gravedad institucional. Ello así, al convalidar la decisión del Tribunal de Casación Penal pone en serio riesgo el incumplimiento de compromisos internacionales que el Estado argentino asumió en materia de persecución y castigo de los delitos contra la integridad sexual, en especial, cuando las víctimas resultan ser niñas menores de edad.

De esa manera, el vicio que porta el fallo "[...] *adquiere mayor entidad si se atiende a que la conducta imputada a (...) configura violencia contra la mujer de acuerdo a los artículos 1° de la Convención de Belém do Pará y 4° de su ley reglamentaria n° 26.485, de*

Protección Integral de las Mujeres; y que, por ser menor de edad, también está amparada por la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención Belém de Pará obliga a los Estados Partes a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7º, b) y prevé que las menores están en una situación de vulnerabilidad a la violencia (art. 9º). Su norma reglamentaria establece en el artículo 16 que la mujer tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, y a la amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. Es decir, el Estado ha asumido deberes "reforzados" frente a situaciones de abuso o violencia de género. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará, que en su artículo 7º b exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (conf. Corte IDH, caso "González y otras -'Campo Algodonero'- "B A O s/recurso de inaplicabilidad de ley" CSJ 1048/2018/RH1 Ministerio Público Procuración General de la Nación 11 vs.

México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258, entre otros). A ello se suma que por ser menor la víctima también está amparada por la Convención sobre los Derechos del Niño, que -en lo que aquí interesa- compromete a los Estados Partes a proteger a los niños contra los abusos sexuales (art. 34) y les garantiza a aquéllos que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten debiendo ser debidamente tomadas en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez del niño (art. 12) y consagra que, en todas las medidas que les conciernen, deberá considerarse en forma primordial el interés superior del niño (art. 3 °)".

Entiendo así que se muestra patente la gravedad institucional aludida y que se asienta en cuestiones federales directas, pues el decisorio impugnado trasciende el mero interés del acusador y se proyecta sobre el compromiso asumido por el Estado argentino para perseguir eficazmente delitos como el que constituye el objeto del presente proceso (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de Belem dó Pará).

De allí que resulte innegable el impacto

directo que la solución de este pleito pueda tener en la sociedad toda (Fallos 293:504, 307:770, 324:533, e/o).

Conforme lo hasta aquí expuesto, he de solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación deje sin efecto la sentencia dictada por la Suprema Corte provincial, por contener gravedad institucional y arbitrariedad, mandando a dictar -o dictando- un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

VI. EXISTENCIA DE RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES INVOCADAS Y LO RESUELTO.

En autos se dan todas las circunstancias que recientemente desarrollé y que obstan fallar del modo que mediante este carril federal pretendo anular:

- Al momento de llevarse a cabo los abusos sexuales por parte del imputado, ambas víctimas resultaban ser menores de edad: J.I.D. los sufrió entre sus 6 y 13 años de edad, mientras que M.S.D. entre sus 14 y 18 años.

- Las víctimas ostentaban por entonces una triple condición de vulnerabilidad: mujeres, menores de edad, y víctimas de abusos sexuales.

- Los hechos que fueron declarados prescriptos tuvieron lugar a entre los años 2001 y 2006 (especial período de tiempo al que ya aludí, anterior a la

sanción de las leyes 26.705 y 27.206, pero posterior a la reforma constitucional de 1994).

- Las víctimas se encontraban inmersas en un ámbito familiar violento; el imputado Rodríguez resultaba ser la pareja de la hermana de las menores víctimas y su tutor, habida cuenta de la ausencia de sus progenitores; la pareja del imputado (como dije, hermana de las menores abusadas), de acuerdo a las constancias de la causa, tenía pleno conocimiento de los actos abusivos que sufrían sus hermanas a manos de su pareja y decidió hacer caso omiso a lo anoticiado por éstas.

- La denuncia logró ser formalizada por una de las víctimas recién en el año 2018, ya contando ésta con mayoría de edad y habiendo logrado aminorar o desplazar suficientemente los obstáculos estructurales generados a partir de las vivencias traumáticas vividas en el seno de su familia durante largo período de tiempo.

Es así entonces que la relación directa e inmediata entre las infracciones alegadas y lo debatido y lo resuelto en el caso, se observa sin esfuerzo, pues se ha dictado una sentencia que no puede ser considerada como acto jurídicamente válido, comprometiendo no solo el debido proceso legal sino también la responsabilidad internacional del Estado argentino -art. 15, ley 48- (cfr. Fallos

322:1945, consid. 4° *in fine*).

En suma, los planteos aquí formulados revisten evidente carácter federal por la existencia de manifiesta arbitrariedad y gravedad institucional que afectan a la sentencia atacada, conforme el alcance que le asignara la Corte Federal (CSJN Fallos: 295:606; 301:108; 306:1242; 310:927; 311:2548; 323:192; 324:547, entre otros).

La cuestión federal -sustentada en la gravedad institucional y arbitrariedad- se vincula estrechamente con la solución de la causa, pues la misma depende de la consideración y examen de las cuestiones sometidas.

VII. PETITORIO.

Por lo expuesto, a VVEE solicito:

1. Me tenga por presentado en mi carácter de Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en calle 13 entre 47 y 48, primer piso, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; constituyéndolo a los fines del presente recurso en el domicilio electrónico 20143475671; notificacioneselectronicas@mpba.gov.ar.

2. Tenga por deducido el recurso extraordinario federal que regulan los arts. 14 y ss. de la

ley 48, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa de referencia, del que acompaño copia en los términos del art. 120 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3. Conceda el recurso interpuesto y disponga la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que admita los agravios explicitados en esta presentación, dejando sin efecto la resolución de la Suprema Corte Provincial, dictando o mandando dictar una nueva conforme a derecho (art. 16, ley 48).

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.